

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 494

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: EFIGENIA PÉREZ
MENOR DE EDAD: W.A.G.P.
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00066-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que, pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defecto No. 1 y 2 de los tres señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 23 de febrero de 2024, como quiera que de la verificación hecha al memorial destinado para remediar se evidencia que cuenta con la misma información y los anexos allegados en la demanda primigenia.

Advierte este estrado judicial que se ha dado oportunidad para que sean allegados los documentos peticionados como lo es la cédula de ciudadanía de la demandante, la cual sigue teniendo problemas de visualización el archivo aportado. Respecto a la medida provisional peticionada, se solicitó que fueran aportadas las actuaciones surtidas por el grupo de trabajo social de la Comisaria de Dagua, siendo el fundamento para entender las dinámicas familiares en las que se encuentra el pequeño W.A.G.P., asimismo no reposa prueba que determine que se intentó peticionarla ante la entidad referida como lo indica el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso¹, dando paso a despachar desfavorablemente la admisión del asunto en estudio al no cumplirse con lo requerido previamente.

Así las cosas, se pone de presente que el Juez calificador para el momento en el que nos encontramos no puede asumir la carga que tiene la parte interesada que acude a esta especialidad. En consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

¹ "(...)El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)"

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish at the bottom.